

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	Nº 236
Radicado:	760013110012-2019-00622-00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	HUBER ESTIBE FRANCO OSORIO
Demandado:	DASLY DORALY CASTRO BORJA
Tema y subtemas:	DECRETA CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandatario judicial, el señor HUBER ESTIBE FRANCO OSORIO presentó demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, con base en la causal 8º del artículo 154 del CC, frente a la señora DASLY DORALY CASTRO BORJA.

Señalan en síntesis los hechos que los señores HUBER ESTIBE FRANCO OSORIO y DASLY DORALY CASTRO BORJA contrajeron matrimonio por el rito religioso el día 17 de marzo del año 2012, registrado bajo el número 5952900 inscrito en la Notaría Única de El Cerrito, Valle; producto de la que nació una sociedad conyugal que se encuentra vigente y sin liquidar.

Agrega que durante esta unión no se procrearon hijos, y que desde hace más de 5 años se encuentran separados de hecho, configurando así la causal 8º del art.154 del Código civil, sin que durante este tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre los cónyuges.

Como PRETENSIONES, solicitó las siguientes:

PRIMERA: Que mediante sentencia ejecutoriada, se declare el divorcio de los cónyuges, señores Huber Estibe Franco Osorio y Dasly Doraly Castro.

SEGUNDA: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por la demandada y el demandante y ordenar su liquidación por los medios de ley.

TERCERA: Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los excónyuges tendrán residencia y domicilio separados a su elección.

CUARTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

La demanda se admitió por auto No.58 del 3 de febrero de 2020, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar a la cónyuge demandada, y previo a su emplazamiento, se ordenó oficiar a la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO EMSSANAR ESS para que suministrara información de ubicación de la demandada.

Dicha EPS aportó una dirección a la que se ordenó la notificación personal de la demandada, según providencia del 9 de marzo de 2020, la que no fue posible toda vez que la parte demandante informó que la dirección no existe según manifestación de la empresa de correos.

Mediante auto No.515 del 8 de marzo de 2021, y teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo de Palmira, Valle informó al despacho la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la demandada, se dispuso OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA a fin que suministrara la información de la que disponga sobre la dirección de residencia o laboral, correo electrónico, así como números que permitieran la ubicación de la señora DASLY DORALY CASTRO, despacho que aportó el correo electrónico daslycastro@hotmail.co, al que se realizó la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, el día 9 de junio de 2021, guardando silencio dentro del término de traslado.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 278 inciso tercero numeral segundo del estatuto procesal para proferir decisión de fondo, toda vez que no existen pruebas que practicar atendiendo que la falta de contestación de parte de la demandada DASLY DORALY CASTRO BORJA, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, de conformidad con el artículo 97 del CGP, lo que para el caso en concreto, es justamente la separación de hecho presentada entre las partes, desde hace más de dos años.

El presupuesto de legitimación en la causa se acreditó con el registro civil de matrimonio celebrado el 17 de marzo de 2012, inscrito en la Notaría Única de El Cerrito, Valle.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en efecto, la conducta asumida por la demandada hace presumir ciertos los hechos de la demanda, específicamente, que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvención ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte de la cónyuge demandada. Corte Constitucional, Sentencia C 1495 de 2000

En consecuencia, con fundamento en la causal esgrimida y la pasividad de la parte demandada, se procederá al decreto de la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores HUBER ESTIBE FRANCO OSORIO y DASLY DORALY CASTRO BORJA, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Única de El Cerrito-Valle, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores HUBER ESTIBE FRANCO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.935.793, y DASLY DORALY CASTRO BORJA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.114.824.581, celebrado el 17 de marzo de 2012 en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, inscrito ante la Notaría

Única de El Cerrito-Valle, con indicativo serial No.5952900, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: Como efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRÍBASE esta sentencia en el registro civil de matrimonio del libro de matrimonios de la Notaría Única de El Cerrito-Valle, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO. ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c14cc645a4eb702e21239240d7225ed7abc784a6386a962d62908d086aa33cc**

Documento generado en 23/11/2021 10:59:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>